



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación Del proceso: 73-770-40-89-001-2019-00066-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición contra la providencia del 24 de mayo de 2021, interpuesto por el Doctor JESUS ALBERTO LARA OSPINA, apoderado del demandado en el proceso Reivindicatorio y demandante en el trámite de Pertenencia en reconvencción, LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS.

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante proveídos de fecha 24 de mayo de 2021, este despacho judicial convocó a las partes, en los procesos Reivindicatorio y Pertenencia en reconvencción, a la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, conforme lo establece el artículo 392 ibídem, además, se decretaron y negaron algunas de las pruebas solicitadas por los extremos en litigio, en la demanda y en la contestación, respectivamente.

En lo que atañe, el despacho negó parcialmente la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandada en el proceso Reivindicatorio y demandante en el trámite de Pertenencia en reconvencción, en lo que respecta a los testigos **Mesías Cuenca, Miguel Cardoso, Luis Hernán Ortiz, Domingo Suárez, Luis Poloche Briñez, Alba Julieta Díaz, Sergio Poloche Briñez y Fernando Otálora**, bajo el argumento de superar el máximo de dos testimonios por cada hecho objeto de prueba, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de reposición contra la decisión asumida por el Juzgado en la providencia antes mencionada.

Argumenta inicialmente que, las mejoras que se adelantaron en el bien inmueble objeto de Litis, se realizaron en momentos distintos y que para llevar a cabo esta labor se contrataron personas completamente diferentes.

Agrega, que se reconsidere la decisión en cuanto a recibir los testimonios de Mesías Cuenca, Sergio Poloche y Fernando Otálora.

Seguidamente precisa, que el señor Mesías Cuenca fue el maestro contratado para hacer la segunda fase de las mejoras del inmueble, por tanto, podrá ilustrar de manera fehaciente la fecha y por cuenta de quien se hizo las mejoras.

Por otra parte, manifiesta que el señor Sergio Poloche visita el Inmueble desde hace más de 20 años, por tanto, podrá dar su versión, adquirida por sus sentidos, de quien o quienes han tenido la posesión del Inmueble y demás aspectos relevantes sobre las mejoras.

Por último, añade que el doctor Fernando Otálora era apoderado de un acreedor que tuvieron los señores Luis Alfredo Martínez Rojas y Digna Elpidia, por tanto, su testimonio puede dar fe de la existencia de la acreencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno a la contestación del hecho primero y tercero de la demanda principal, que está ligado con el fondo del asunto.

Finalmente concluye que los testimonios de las personas mencionadas y que fueron negadas en la providencia recurrida, sirven para dilucidar aspectos relevantes del problema jurídico que atiende el despacho con el proceso y que, al momento de encontrar probado los hechos planteados, renunciaría al resto de la prueba testimonial.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, establece:

“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días a la notificación del auto...”

A su vez, el artículo 319 ibídem, respecto del trámite señala:

“...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”

De las normas citadas con antelación y del trámite imprimido al presente proceso, emerge claramente que el recurso de reposición interpuesto por el togado JESÚS ALBERTO LARA OSPINA fue presentado dentro del término, y se surtió el trámite de traslado que establece la normatividad procesal vigente, por lo tanto, es procedente entrar a resolverlo.

De entrada, advierte esta operadora judicial que no repondrá la decisión recurrida, conforme los siguientes argumentos:

El inciso 2 del artículo 392 del código general del proceso, establece:

**“...No podrá decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios...”**

Por su parte, el inciso primero del artículo 212 de nuestro ordenamiento procesal, indica:

***"Art. 212.- Petición de la prueba y limitación de testimonios.***

***Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...***

El legislador ha establecido, dentro de la estructura de los procesos declarativos, el procedimiento verbal sumario como un mecanismo expedito de pronta resolución de controversias que, por su naturaleza y cuantía, el trámite se puede agotar en un menor tiempo, en comparación con el proceso verbal. Bajo este entendido, en el procedimiento sumario no proceden la reforma a la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, entre otros asuntos, que de ser procedente extendería en el tiempo la solución de los asuntos y principalmente desvirtuaría su naturaleza.

Por lo anterior, el inciso 2 del artículo 392 del C.G.P., impuso al Juez una restricción probatoria de no decretar más de dos testimonios por cada hecho, y a las partes de no formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en el interrogatorio; éstas restricciones guardan relación con la celeridad misma del procedimiento verbal sumario, en el que se incluye la simplicidad del debate probatorio, por tal motivo, las partes al momento de estudiar minuciosamente su material probatorio y solicitarlas ante el Juez, deben tener de presente la restricción probatoria que existe en éste procedimiento, esto le permitiría enfocar su defensa en probar los hechos relevantes que tienen fuerza influyente en la decisión final del Juez.

Entrando en materia, el despacho una vez analizado las probanzas solicitadas por los extremos en litigio, y con apego a las normas procesales que regulan de manera especial el trámite verbal sumario y la práctica probatoria; ordenó mediante providencia del 24 de mayo de 2021, el decreto de algunas pruebas de interés de parte, negó aquellas que no cumplían los requisitos legales para su concesión y decretó otras de manera oficiosa.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado del señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, recurre la citada providencia del 24 de mayo de 2021, y argumenta que las mejoras que se realizaron en el inmueble objeto de litigio sucedieron en momentos distintos y por diferentes personas contratadas para llevar a cabo esta labor. Agrega que, se reconsidere la decisión en el sentido de recibir los testimonios de los señores **Mesías Cuenca, Sergio Poloche y Fernando Otálora** y, posteriormente, hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lograría probar con la recepción de estos testimonios, a fin de dilucidar aspectos relevantes del problema jurídico que atiende el despacho con el proceso judicial, y que fueron negados en el decreto de pruebas.

En tal sentido, para estudiar de fondo el asunto se hace necesario traer a colación el escrito de contestación de la demanda en el proceso Reivindicatorio, y el líbello de la demanda en el proceso de Pertenencia en reconvencción, pues, éstas son las oportunidades procesales para la petición probatoria de cada uno de los extremos litigiosos.

En la petición de prueba testimonial, el togado solicitó al despacho se decretara dieciséis testimonios en total, para probar cinco hechos de la contestación de la

demanda inicial y de la demanda de reconvencción, relacionados de la siguiente forma para mayor comprensión.

1. Reinaldo Ospina Sánchez, Marco Tullo Ramírez Cardozo, Mesías Cuenca, Miguel Cardoso, Luis Hernán Ortiz y Domingo Suárez, para probar aspectos relacionados con las mejoras, obras civiles, llevadas a cabo en varios momentos en el inmueble.
2. Marco Tulio Ramírez Cardozo, Juan José Ospina y Joselito Uriza, para probar mejoras en cuanto a cercas, siembra de árboles y mantenimiento de árboles y gramilla.
3. José Heriberto Avilés Barreto, para probar el suministro de materiales para la construcción de las mejoras.
4. Lorenzo Castillo, la construcción de los lagos para criar los pescados.
5. José Omar Barrero, Albeiro Suárez, Luis Poloche Briñez, Alba Julieta Díaz, Sergio Poloche Briñez y Fernando Otálora, para probar aspectos de la posesión sobre el predio y su antigüedad, y la conservación de las mejoras y del inmueble.

De lo anterior, claramente se logró concluir que el togado pretendía probar el hecho del numeral 1, con la práctica de seis testimonios, respecto del hecho número 2, con la recepción de tres testimonios y finalmente, en lo atinente al hecho identificado con el numeral 5, con los testimonios de seis testigos, sin tener en cuenta la restricción probatoria testimonial que consagra el artículo 392 *ibídem*.

Ahora bien, la norma es diáfana en señalar que **no podrá decretarse** más de dos testimonios por cada hecho, imponiendo de tajo la obligación al juzgador de limitar los testigos, así estos sean ampliamente superados en la petición probatoria, como en el caso de marras.

Precítese que antes de presentar la demanda, una de las labores de quien decide aceptar la representación de una persona en el proceso, es indagar acerca de la posibilidad de recoger los elementos materiales probatorios que servirán para dar cuenta de los hechos y reclamar la consecuencia jurídica, por ello, los abogados deben indagar también cuál será el tema de prueba y qué conocen quienes van a rendir testimonio. En el caso sub examine, esta funcionaria limitó los testigos, conforme lo ordena la ley, de la lista que elaboró el apoderado recurrente, en la cual afirmó que estas personas conocían de esos hechos.

Bajo este entendido, el despacho judicial decretó la prueba testimonial en el mismo orden en que fueron pedidas, en este sentido, los dos primeros testimonios de la lista, que buscaban probar aspectos relacionados con las mejoras y obras civiles llevadas a cabo en varios momentos en el inmueble objeto del litigio, fueron decretados, esto quiere decir, que los siguientes testigos fueron negados, entre los que se encontraba el testimonio del señor **Mesías Cuenca**.

Lo mismo ocurrió con los testigos **Sergio Poloche Briñez** y **Fernando Otálora**, los cuales ocuparon los lugares quinto y sexto del listado, respectivamente, y con cuyos testimonios se pretendía probar el mismo hecho, aspectos relacionados con la posesión sobre el predio, su antigüedad, la conservación de las mejoras y del inmueble.

Para el despacho es entendible con meridiana claridad, que los testigos no tienen la misma capacidad de percibir determinado hecho, por ende, el conocimiento que se tenga del suceso dependerá de la forma y circunstancias en que éste fue adquirido.

De ahí, adquiere relevancia para las partes, la realización de un estudio acucioso de las pruebas que soportan los hechos trascendentales; aquellos que sirven al esclarecimiento de la verdad y que conducen al juez a tomar una decisión en favor de sus pretensiones.

Así las cosas, el abogado no realizó una ponderación de su medio de prueba testimonial, que le permitiera desechar aquellas que no tenían la suficiente fuerza probatoria, teniendo en cuenta la restricción normativa; véase que, para probar el hecho relacionado con las mejoras y obras civiles, llevadas a cabo en varios momentos en el inmueble objeto de litigio, solicito la práctica de seis testimonios. Por tanto, si el testimonio del señor Mesías Cuenca, era fundamental para probar hechos sobre los cuales existía disconformidad, debió solicitarlo con un objeto probatorio independiente al que fue relacionado, atendiendo su conocimiento relevante al caso.

Por otra parte, en lo que respecta al testigo Dr. Fernando Otálora, la parte manifiesta en su escrito de recurso, que su testimonio es fundamental para probar el hecho primero y tercero de la contestación de la demanda Reivindicatoria, pues, era el apoderado de un acreedor que tenían los señores Luis Alfredo Martínez y Digna Elpidia, por lo tanto, tiene el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a éstos hechos de la contestación, que están íntimamente ligados con el fondo del asunto; sin embargo, esta manifestación es desconocida para el despacho, como quiera que la negación de su testimonio, obedeció a que con él, así como con seis testigos más, se pretendía probar aspectos relacionados con la posesión sobre el predio, su antigüedad, conservación de las mejoras y del inmueble objeto de la Litis.

De lo expuesto, se puede concluir que si el apoderado hubiere solicitado los testimonios de Mesías Cuenca, Sergio Poloche y Fernando Otálora, en la oportunidad procesal y en la forma expuesta en el recurso, no estaríamos resolviendo éste medio de impugnación, por tanto, no puede pretenderse ampliar las oportunidades procesales para variar el objeto de la prueba; esto constituiría una flagrante violación al derecho de publicidad que le asiste a la contraparte, de conocer sucintamente el objeto probatorio.

Así las cosas, omitir los requisitos procesales conlleva necesariamente a la denegación de la prueba, y consecuentemente con la pérdida de la oportunidad probatoria, de que trata el artículo 173 del C.G.P., por tanto, a esta funcionaria no le es permitido en su actuar, realizar excepciones, máxime cuando a la contraparte le fue negado sus testimonios por no enunciar el objeto de la prueba.

Finalmente, respecto a imitación probatoria el artículo 212 *ibídem*, establece que *"el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba..."*; esto quiere decir, que la limitación sólo es potestativo del juez, pues es quien debe considerar si el testimonio recibido ilustra suficientemente el objeto de la prueba, al punto de que no sea necesario escuchar otro.

Por todo, lo considerado el despacho no repondrá el auto calendarado el 24 de mayo de 2021, proferidos en el Proceso Reivindicatorio y Pertenencia en reconvencción, manteniendo incólume esta decisión, en lo que fue objeto de recurso.

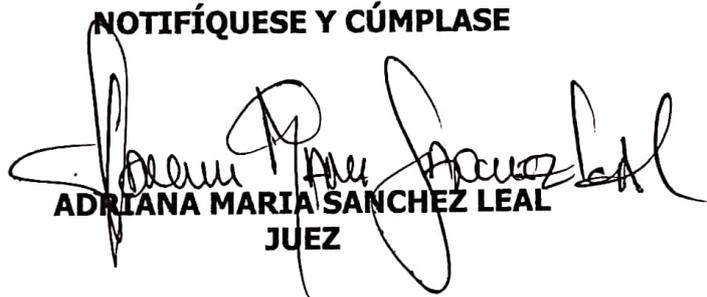
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

**RESUELVE:**

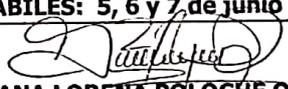
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el 24 de mayo de 2021, proferidos en el Proceso Reivindicatorio y Pertenencia en reconvencción. Por lo considerado con antelación.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume decisión tomada mediante auto del 24 de mayo de 2021, en lo que fue objeto de recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 08 - 06 -2021</b>
<b>ESTADO No: 023</b>
<b>INHABILES: 5, 6 y 7 de junio</b>
 <b>DIANA LORENA POLOCHE QUESADA</b> <b>SECRETARIA</b>